Corozal, Sucre 14 de agosto de 2020.

SECRETARÍA: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado 2018-00187-00, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRIOLAN JOSE VILORIA OVIEDO
DEMANDADO: AAA DE OVEJAS, SUCRE
RADICACIÓN: 2018-00187-00

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el Despacho que se encuentra un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva Laboral contra la AAA de Ovejas S.A E.S.P, con base en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de la Radicación, datada 13 de agosto de 2019, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por los siguientes conceptos:

- Prestaciones sociales por valor de $1.354.684
- Sanción moratoria del Decreto 797 de 1949 por valor de $31.899.932, más la suma de $36.964 desde el 12 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Costas procesales por valor de $1.500.000.
- Más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que

constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO****. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Hechas las anteriores precisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá al cumplimiento pedido por el interesado, librando el mandamiento de pago.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** gire a la **AAA DE OVEJAS S.A E.S.P**, por concepto de los recursos del sector agua potable y saneamiento básico.

En lo que atañe a esta medida cautelar, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

> *"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables* ***las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación,*** *así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante a la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.]. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)*

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

En este orden de ideas, desde el año 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigidles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar solicitada, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor del señor FRIOLAN JOSE VILORIA OVIEDO, como consecuencia de una relación laboral que existió entre este y la AAA de Ovejas S.A E.S.P.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de unas acreencias laborales contenidas en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada; por tal razón, este Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Otra medida cautelar solicitada es el embargo de los dineros y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

- ✓ PROCESO EJECUTIVO LABORAL que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL bajo el RADICADO 2017-00183-00 cuyo demandante es JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA y demandado la AAA de Ovejas S.A E.S.P.

- ✓ PROCESO EJECUTIVO LABORAL que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL bajo el RADICADO 2012-00025-00 cuya demandante es LILIANA ESTELA SALCEDO ROMERO y demandado la AAA de Ovejas S.A E.S.P.

En cuanto a esta medida, el Despacho también accederá a ella, en los términos que establece el artículo 466 del C.G.P, esto es, se decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en los procesos anteriormente anunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de la **AAA DE OVEJAS S.A E.S.P,** representada legalmente por el señor **MODESTO CHAVEZ** o quien haga sus veces, a favor de **FRIOLAN JOSE VILORIA OVIEDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, para que el demandado cancele en el término de cinco (5) días, las sumas de dinero que se derivan de la sentencia adiada 13 de agosto de 2019, por un total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ($34.754.616)**, discriminados de la siguiente manera:

- Prestaciones sociales por valor de $1.354.684

- Sanción moratoria del Decreto 797 de 1949 por valor de $31.899.932, más la suma de $36.964 desde el 12 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Costas procesales por valor de $1.500.000.
- Más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** gire a la **AAA DE OVEJAS S.A E.S.P,** por concepto de por concepto de los recursos del sector agua potable y saneamiento básico.

Ofíciese al **TESORERO/PAGADOR** del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** o a quien haga sus veces, y hágasele saber que debe depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Limítese este embargo hasta la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($52.131.924).**

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

- ✓ PROCESO EJECUTIVO LABORAL que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL bajo el RADICADO 2017-00183-00 cuyo demandante es JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA y demandado la AAA de Ovejas S.A E.S.P.

- ✓ PROCESO EJECUTIVO LABORAL que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL bajo el RADICADO 2012-00025-00 cuya demandante es LILIANA ESTELA SALCEDO ROMERO y demandado la AAA de Ovejas S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA